



09/02/2017  
Delegación de  
Baja California

18  
3 AÑOS  
4 IV LFTAIPG

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0089-14

Ampliación del período de reserva:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017

Confidencial: Datos Personales del  
Particular.  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II  
LFTAIPG

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los nueve días de febrero del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

En el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de Junio del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección

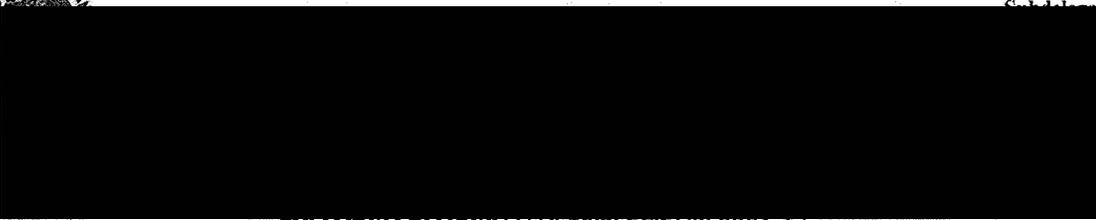
**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección referida en punto que antecede, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **IA 084 14** de fecha tres de Julio del año dos mil catorce, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

...nil catorce, signado  
...parece ante esta  
...ón de la Sociedad  
(trescientas) veces la  
...medida y Actualización





71



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

A) [Redacted] DIR/RBV-  
por el M.C.  
cional de  
e Reserva  
oreojos ha  
diversas  
ocasiones han sido beneficiario del Programa de Conservación para el Desarrollo  
Sustentable (PROCOES) y que como parte de los lineamientos es verificar antes y  
después de iniciar cualquier proyecto, se mantuvo comunicación con ustedes a fin de  
llevar a cabo un puntual seguimiento de las actividades"; misma que se admite de  
conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con  
pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del  
Código Federal de Procedimientos Civiles.

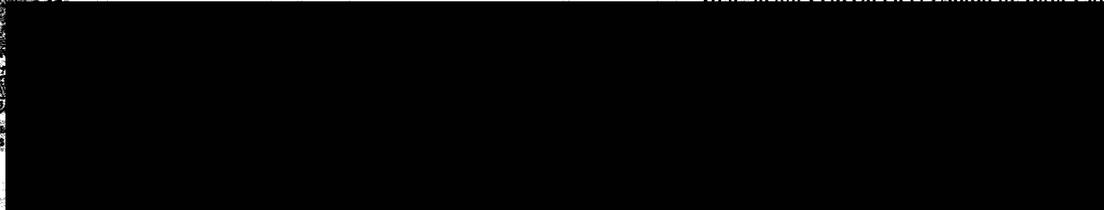
Por lo que el escrito de referencia se tiene por recibido a trámite y se anexa al expediente de  
que se trata, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo  
dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se tiene por recibido en ésta Delegación Federal el escrito de referencia del año  
dos mil diecisiete, presentado por [Redacted] tiene  
presentando [Redacted] idas  
de Urgente [Redacted]

A) **Docu** [Redacted] ción  
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCEDE) número  
CONANP/DR01/003/RB03/PROCODES/4149/13 de fecha veinticinco de junio del año  
dos mil trece celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por  
conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Dirección de la Reserva  
de la Biosfera El Vizcaíno y por otro lado la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera  
Punta Abreojos S.C de R.L.; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la  
Ley Federal de Procedimiento Administrativo con pleno valor probatorio según los  
numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos  
Civiles.

**OCTAVO.-** Mediante proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.5/006/2017** de fecha dos de febrero  
del año dos mil diecisiete, y de conformidad con el artículo 167 último párrafo de la Ley <sup>3</sup>

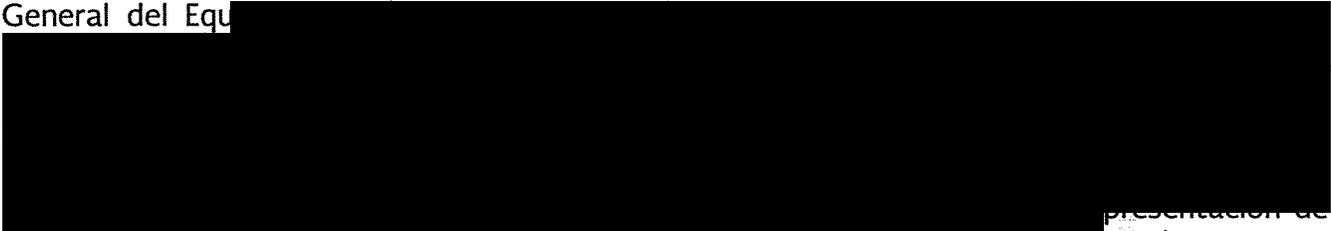
Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos.00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la  
Unidad de Medida y Actualización



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

General del Equ



presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotación en un lugar visible de esta Delegación Federal el día y la fecha, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente.

**CONSIDERANDO**

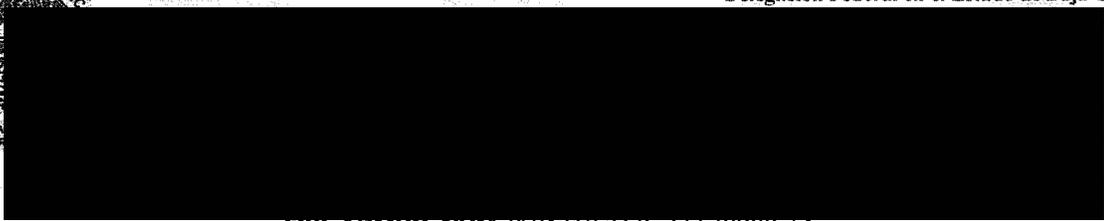
I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 48, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 93, 95, 129, 197, 199, 202 Y 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN S.C.S. 4

Monto de multa \$21,912.00 (son veintín mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



72



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0089-14

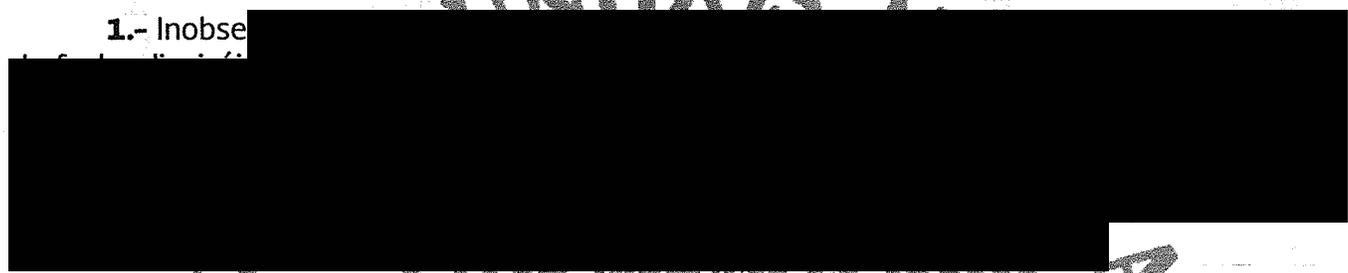
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **IA 084 14** de fecha tres de julio del año dos mil catorce, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, motivo por el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Inobse



**CONDICIONANTE NÚMERO I.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Dirección del Área Natural Protegida la fecha de inicio de obra o actividad inherente al proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

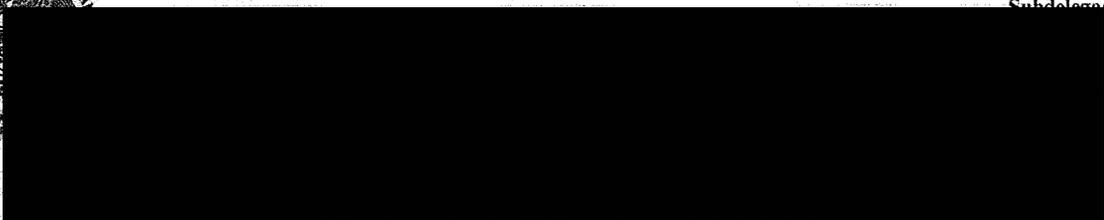
**CONDICIONANTE NÚMERO II.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el**

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
FFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I  
Normas Preliminares**

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"..."

**Fracción X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

"..."

**SECCIÓN V  
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades,

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización

73

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.372C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las **siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental** de la Secretaría:

“...”

**Fracción VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

“...”

**Fracción XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

“...”

### **CAPITULO II Inspección y Vigilancia**

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

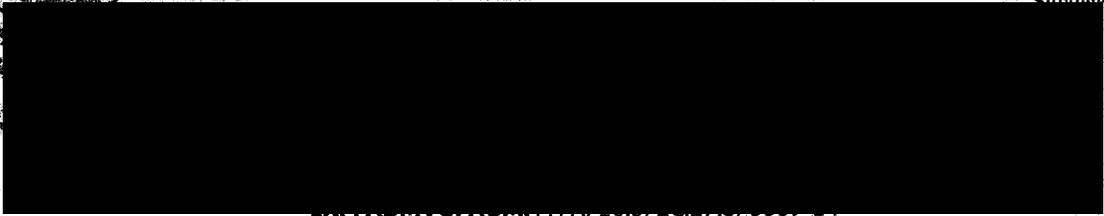
### **CAPITULO IV Sanciones Administrativas**

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

7

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

### **CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

#### **8) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

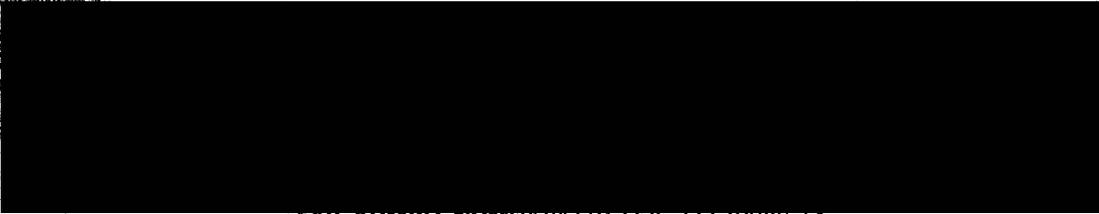
- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

"..."

**ARTÍCULO 47.-** La **ejecución de la obra o la realización de la actividad** de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



7A

EXP. ADMVO. NOM: PPPA/10.37/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PPPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

**ARTÍCULO 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.**

**ARTÍCULO 59.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que correspondan aplicar.**

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.  
9

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

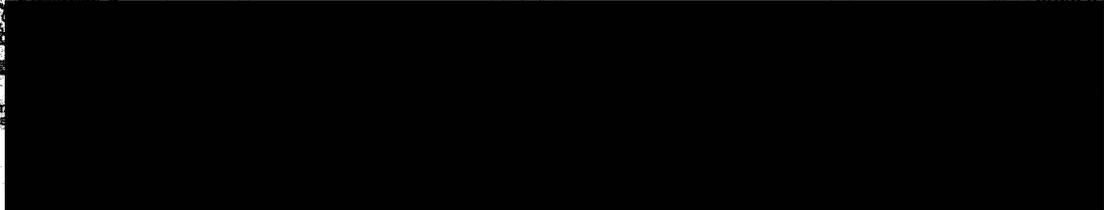
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramirez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pag. 87)."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



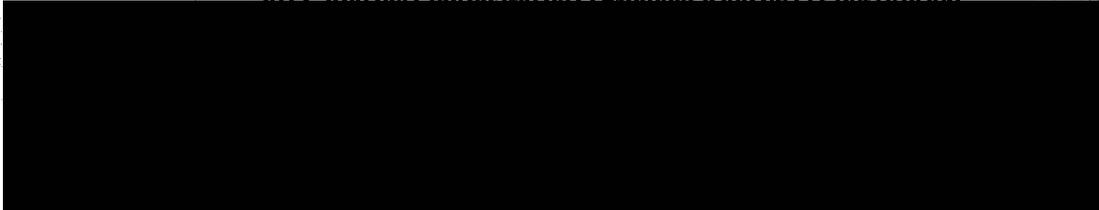
95



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017

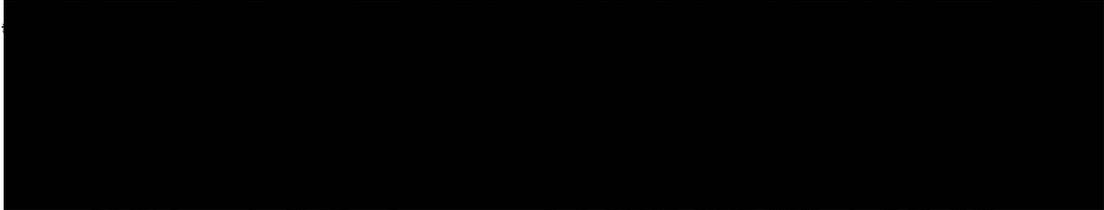
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución



re

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 084 14** de fecha tres de julio del año dos mil catorce se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-**

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

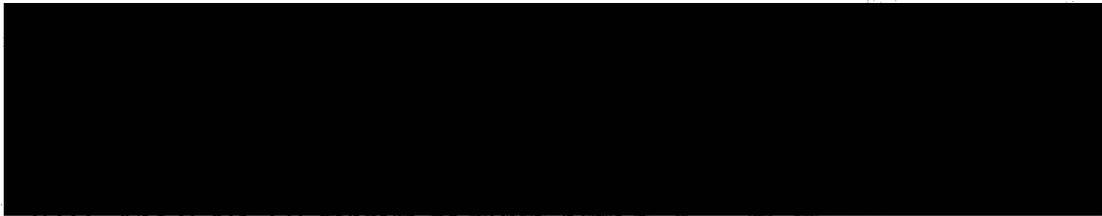
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



EXP. ADMIVO. NOM. PIPA/10.1/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
FFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

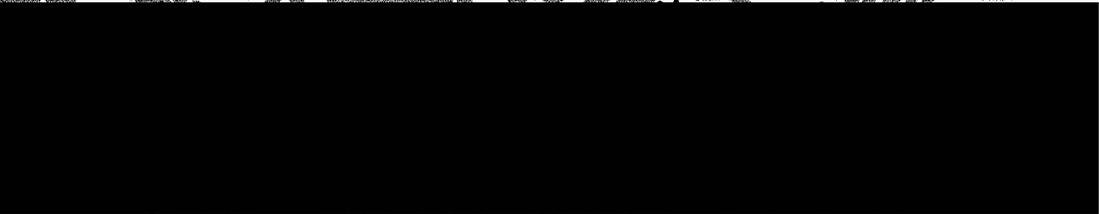


RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664

**III.-** De la notificación del proveído a que se hace alusión en el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se tiene que el interesado si compareció a procedimiento en ejercicio de su garantía de audiencia a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección número **IA 084 14** de fecha tres de julio del año dos mil catorce, y en consecuencia acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración motivó la instauración del procedimiento administrativo.

**IV.-** Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

**1.- Que con con**  
**julio del año de**  
quien comparece  
Administración de  
a realizar manife  
dos mil catorce,



relacionadas en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en áreas naturales protegidas, tales como desechos sólidos y aguas residuales; **la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas** en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce, consistente en,

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO: G. MARCOS DAMIAN ARCE OJEDA

76

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

Inobservancia a

**CONDICIONANTE NÚMERO I.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Dirección del Área Natural Protegida la fecha de inicio de obra o actividad inherente al proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

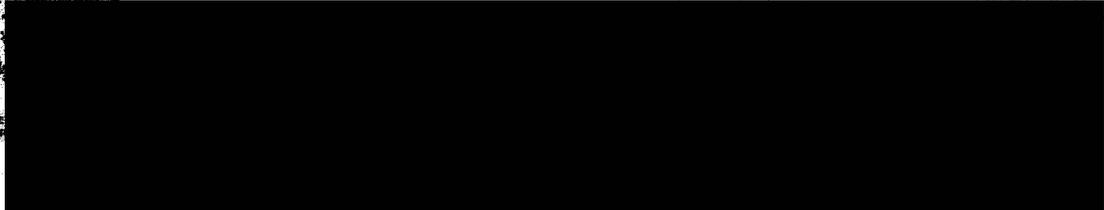
**CONDICIONANTE NÚMERO II.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la documental en comento se le tiene al inspeccionado de conformidad a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por realizando diversas manifestaciones en torno al manejo de los desechos sólidos y aguas residuales, agregando llevar una bitácora del procedimiento a seguir al momento de disponer de ellos, con lo que se le da por cumpliendo con lo previsto en la Condicionante VI y VII del Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.534/2013 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece; **sin embargo, con la documental en comento no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce.**

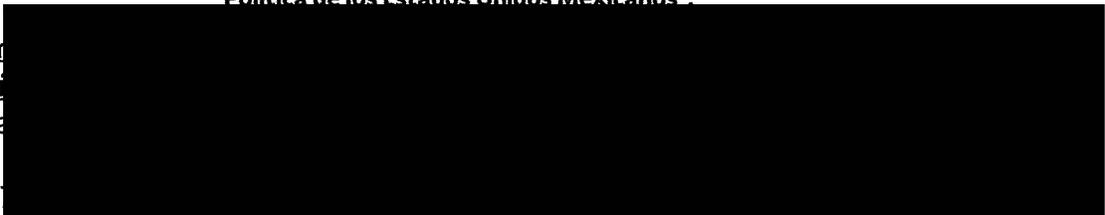
Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



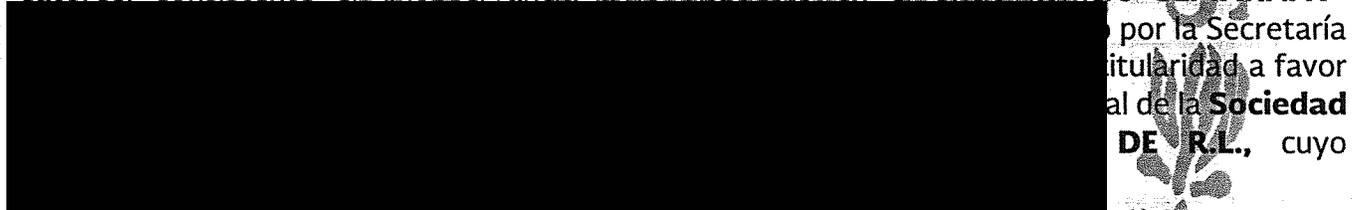
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.37/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**2.- Que con com**  
**diciembre del a**  
que viene rea  
Administrativo  
PFFPA/10.1/2C.2



de las cabañas se realizó en los primeros días del mes de abril del año dos mil trece, y fue concluida en su totalidad en el mes de febrero del año dos mil catorce, ya que dicho proyecto fue realizado con apoyo del gobierno federal por medio de un programa de la CONANP, quien estuvo al tanto del proyecto desde su inicio hasta su conclusión, por lo que si bien es cierto no se realizó el aviso de inicio de obra mediante oficio, la CONANP siempre estuvo al tanto del desarrollo de la obra; así mismo el inspeccionado refiere que dentro del proyecto de remodelación y rehabilitación de las cabañas venía desarrollado las medidas de prevención y mitigación que se aplicarían en su caso, detallando en la solicitud que realizó para desarrollar la actividad, haciéndose la observación de que todos los residuos generados derivados de la actividad serían dispuestos al basurero municipal ya que la única generación de residuos sería residuos domésticos ya que se trataba de una remodelación y rehabilitación de dos cabañas; **la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas** en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce, consistente en inobservancia a lo dispuesto en el oficio número SEMARNAT-



**CONDICIONANTE NÚMERO I.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Dirección del Área Natural Protegida la fecha de inicio de obra o actividad inherente al proyecto, inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

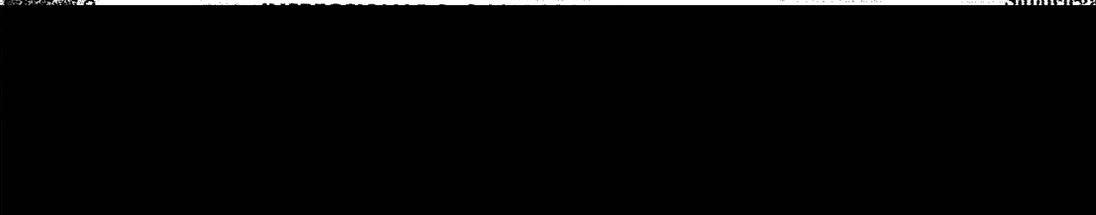
**CONDICIONANTE NÚMERO II.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



77



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

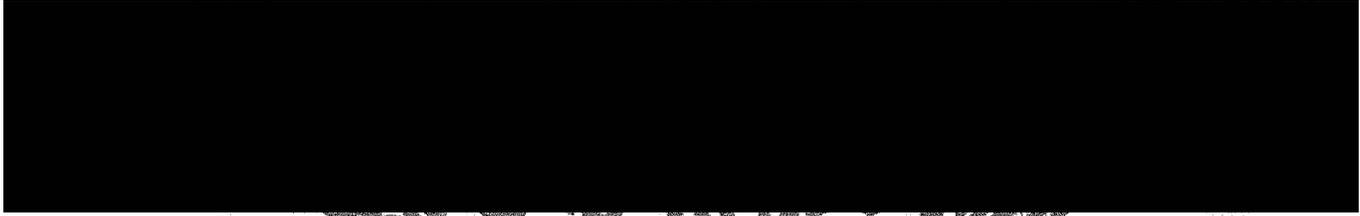
Por lo que con la documental en comento se le tiene al inspeccionado de conformidad a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por realizando diversas manifestaciones en torno al inicio de Procedimiento Administrativo PFPA/10.1/2C.27.5/299/2016 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete; **sin embargo, con la documental en comento no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce.**

**3.- Que con com**  
**diciembre del añ**

que viene en al  
diciembre del año  
Naturales Protegida

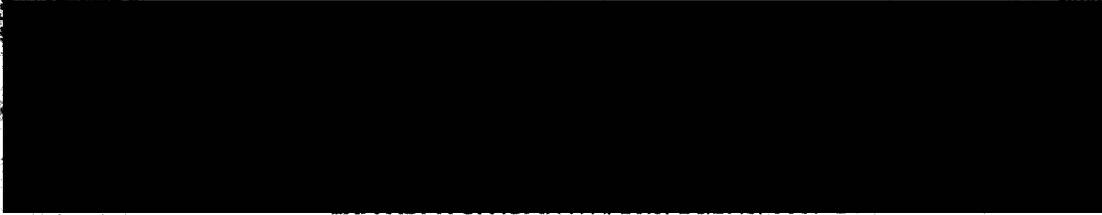


El Vizcaíno; **la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas** en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce, consistente en inobservancia a lo dispuesto en el oficio número SEMARNAT-



**CONDICIONANTE NÚMERO I.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Dirección del Área Natural Protegida la fecha de inicio de obra o actividad inherente al proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
FFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

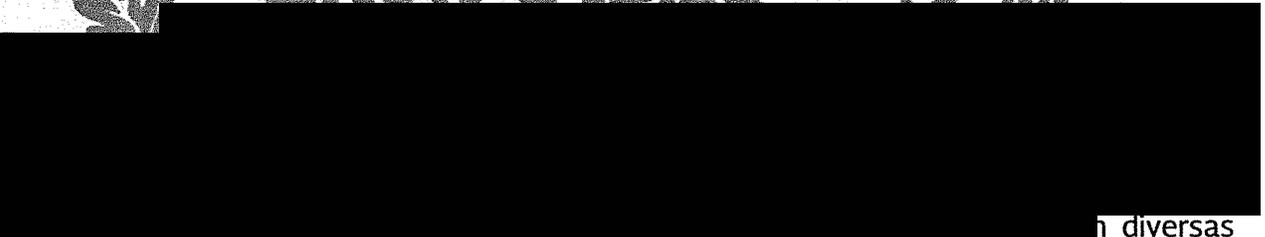
**CONDICIONANTE NÚMERO II.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

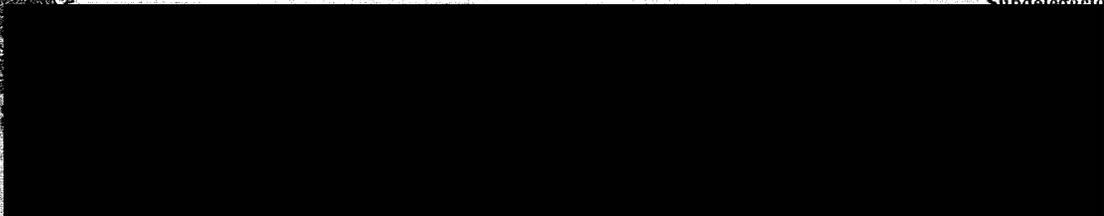
Por lo que con la documental en comento se le tiene al inspeccionado de conformidad a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en alcance al Oficio presentado ante esta Delegación Federal en fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis ofreciendo oficio expedido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Región Península de Baja California y Pacífico Norte Reserva de la Biosfera El Vizcaíno; **sin embargo, con la documental en comento no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce.**

A)



en diversas ocasiones han sido beneficiario del Programa de Conservación para el Desarrollo Sustentable (PROCOCES) y que como parte de los lineamientos es verificar antes y después de iniciar cualquier proyecto, se mantuvo comunicación con ustedes a fin de llevar a cabo un puntual seguimiento de las actividades"; **documental con la que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas** en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos16

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



98

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

mil catorce, consistente en Inobservancia a lo dispuesto en el oficio número  
**SEMANA DEL 2009-01-11-2011** de fecha "11 de febrero de 2011" emitido en la  
emitido en la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
California Sur, Baja California Sur, México.  
de República Mexicana.  
**Abre** el expediente número "11-2011" de fecha "11 de febrero de 2011",  
consistente en la denuncia de Inobservancia a lo dispuesto en el oficio número

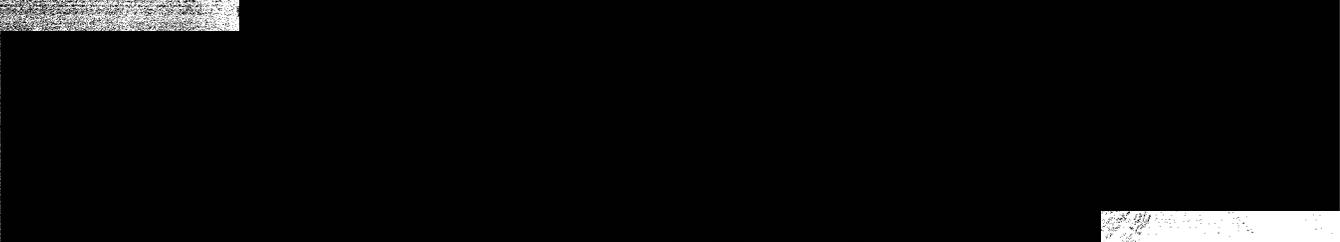
**CONDICIONANTE NÚMERO I.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Dirección del Área Natural Protegida la fecha de inicio de obra o actividad inherente al proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

**CONDICIONANTE NÚMERO II.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



**A) Documental Pública:** Consistente en copia simple de Convenio de Concertación Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCEDE) número

17

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización

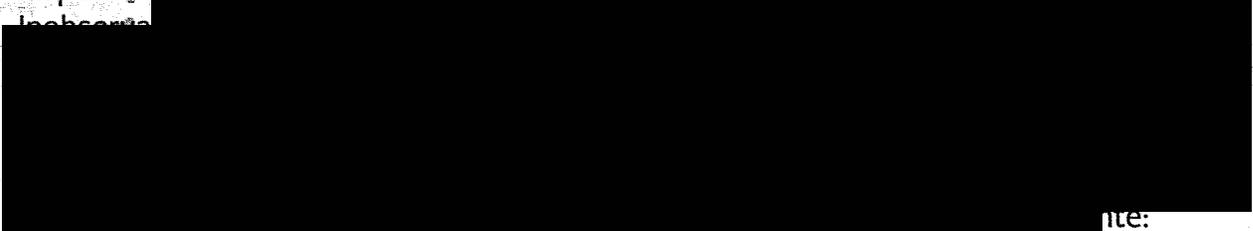


EX-ADMV-01-NUM-1174-10-3/2017-3/0007-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
FFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

CONANP/DR01/003/RB03/PROC0DES/4149/13 de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, por el cual se autorizó la realización de actividades de remodelación de la zona de conservación de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en el Municipio de San Felipe B.C.S., que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Dirección de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, a través de la Comisión de Vigilancia de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, llevó a cabo con apoyo del Gobierno Federal, por lo que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Dirección de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno tuvo control y conocimiento de las actividades de remodelación autorizadas mediante Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.534/13 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, por lo que con la documental en comento el inspeccionado acredita haber notificado a la Dirección del Área Natural Protegida la fecha de inicio y conclusión de obra o actividad inherente al proyecto inspeccionado, lo anterior de conformidad a lo establecido en la CONDICIONANTE NÚMERO I, del oficio en comento.

**Sin embargo con la documental en comento el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas** en el Acta de Inspección IA 084-14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce, consistente en lo siguiente:



ite:

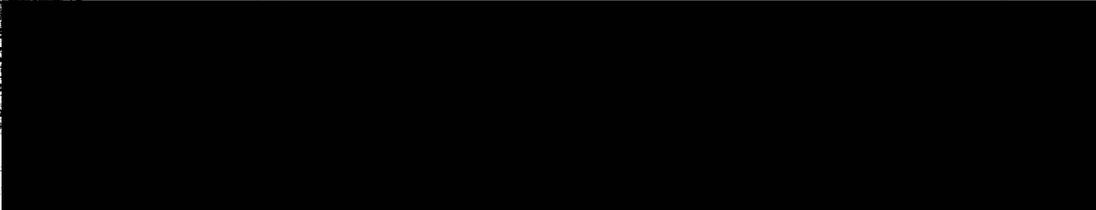
**CONDICIONANTE NÚMERO II.**

- Toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47, 48 y 59 del

DELEGACIÓN D.S.S.

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



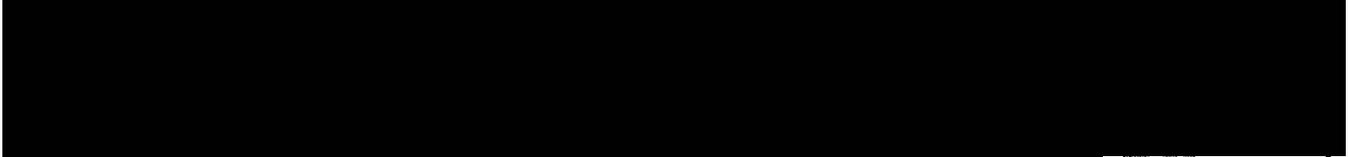
EXP. ADMVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la documental en comento se le tiene al inspeccionado por **subsanando respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección IA 084 14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce**, consistente en Inobservancia al oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.534/13 de fecha dieciséis de Julio del año dos mil trece, emitido por [redacted] Baja California Sur, [redacted] de Representación [redacted] Junta Abreojos [redacted] que respecta a [redacted] a la Dirección del Área Natural Protegida la fecha de inicio de obra o actividad inherente al proyecto inspeccionado.

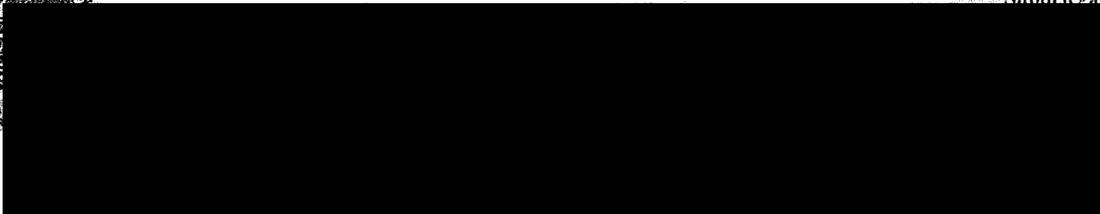
**V.-** Bajo este tenor y por los razonamientos señalados con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, [redacted] determina el es [redacted]



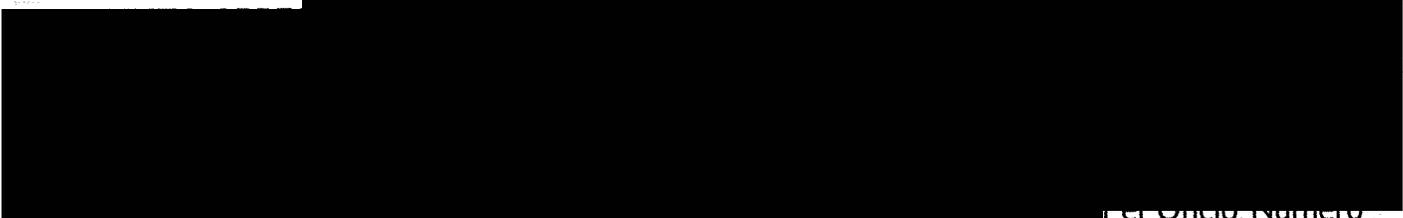
[redacted] de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE PUNTA ABREOJOS S.C. DE R.L. de conformidad a lo establecido en el Oficio Número SEMARNAT-BCS-02.01.IA.534/13 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece emitido por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, mismo que fuera objeto de verificación dentro del presente procedimiento administrativo, **y el cual se encontraba obligado a dar cumplimiento**, máxime que el inspeccionado tenía pleno conocimiento de las obligaciones a que está sujeto

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:**

Las infracciones cometidas por la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA**  
Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**



El Oficio Número SEMARNAT-BCS-02.01.IA 534/13 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece emitido por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, mismas que fueran circunstanciadas mediante Acta de Inspección 084-14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce; contraviene las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración del medio ambiente, y en el caso particular es de indicar que el inspeccionado dejó de cumplir el contenido de una autorización que estaba obligado a ejecutar, y es el caso de que el titular de la autorización verificada por esta autoridad no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, no obstante de tener pleno conocimiento de las obligaciones a que estaba obligado a cumplir, omitió tal cumplimiento, es por ello que del incumplimiento por parte del titular de la autorización verificada dentro del presente procedimiento administrativo es **GRAVE**, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de det

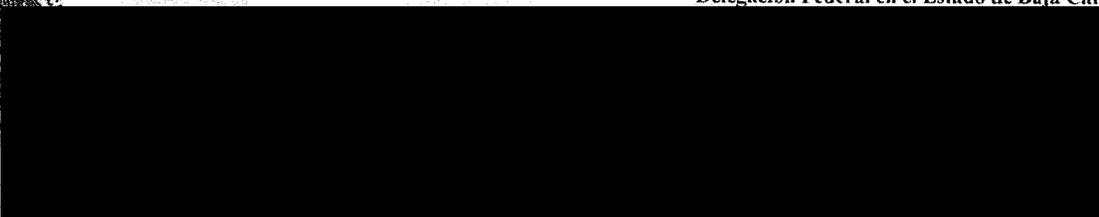


ADO DE BAJA  
acreditar sus20

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



30



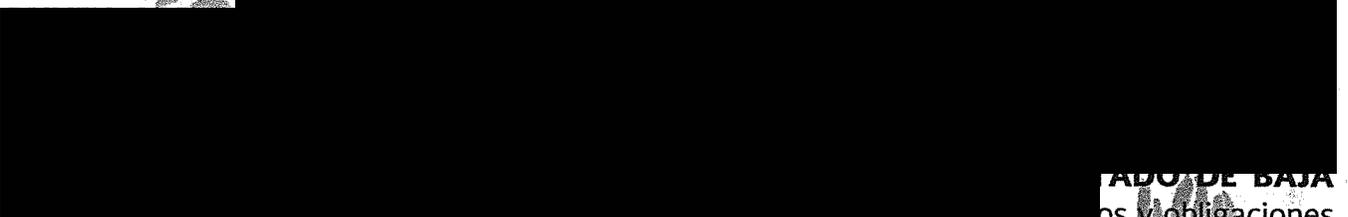
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

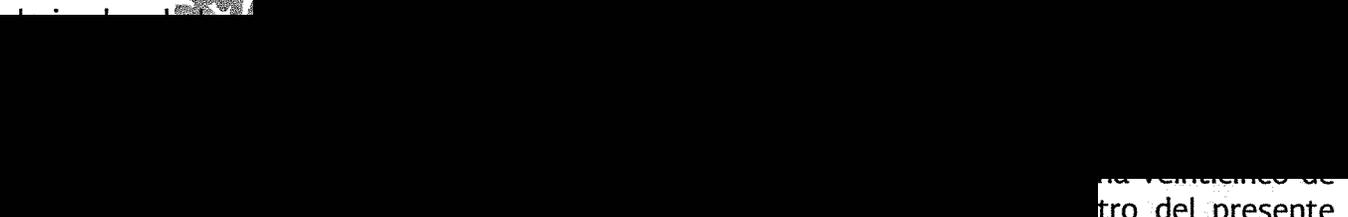
condiciones económicas y poder determinarlas, por lo que se desprende que la persona física sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, no obstante que de las constancias procesales que obran en autos dentro del expediente administrativo en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente; lo anterior en razón de que las actividades realizadas por la inspeccionada se traduce en beneficio económico, toda vez que se dedican a la prestación de servicios turísticos; por lo que en ese sentido nos permite inferir que las condiciones económicas del inspeccionado son suficientes para solventar una sanción económica, aunado al hecho de que no forman parte de una minoría y/o grupo marginado, por considerarse el hoy inspeccionado una persona moral.

**C) LA REINCIDENCIA.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a



ADO DE BAJA establecidos en el Oficio Número SGPA/DGIRA/DG/08254 de fecha once de noviembre del año dos mil trece emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el cual se autoriza en



na ventarines de tro del presente procedimiento administrativo, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación Ambiental, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende, por lo que se considera que **no es reincidente**.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

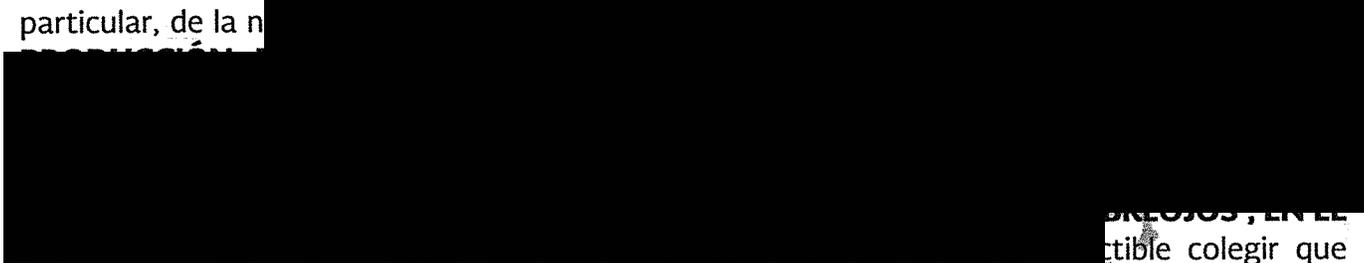
Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
FFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN  
CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la n



conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que contaba con una autorización a su favor en el que se le condicionó a su debido cumplimiento, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

Que el beneficio dir



circunstanciados mediante Acta de Inspección IA 084/14 de fecha tres de julio del año dos mil catorce, que fuera objeto de verificación dentro del presente procedimiento administrativo; derivado de los actos que motivaron la sanción, recundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con el debido cumplimiento a lo establecido en la citada autorización, lo que nos permite inferir que el inspeccionado obtuvo beneficio directo a su favor, puesto que se evitaron los gastos que se habrían ocasionado con este cumplimiento, sin que el inspeccionado lo hubiera hecho, máxime cuando la autorización condicionó a su titular su debido cumplimiento, para la ejecución del proyecto en términos de la autorización de referencia, sin que el inspeccionado haya acatado a lo establecido en dicha autorización, por lo que beneficio obtenido por el infractor es directo.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

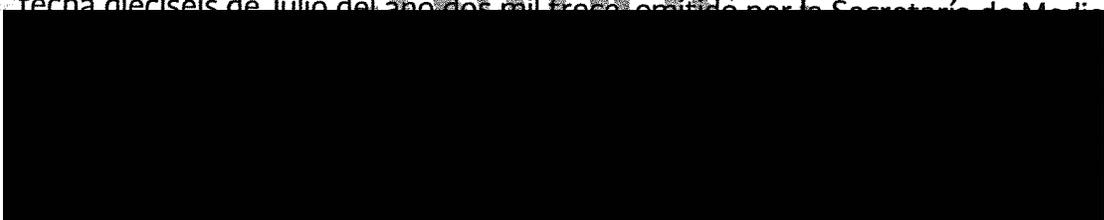
Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

Inobservancia a lo dispuesto en el oficio número **SEMARNAT-BCS.02.01.IA.534/13** de fecha dieciséis de Julio del año dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor del **C. [REDACTED]** legal de la **[REDACTED] DE R.L.,** ante:

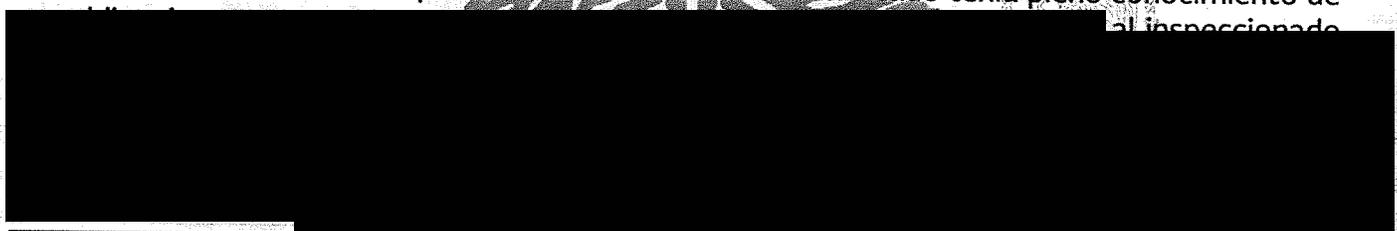


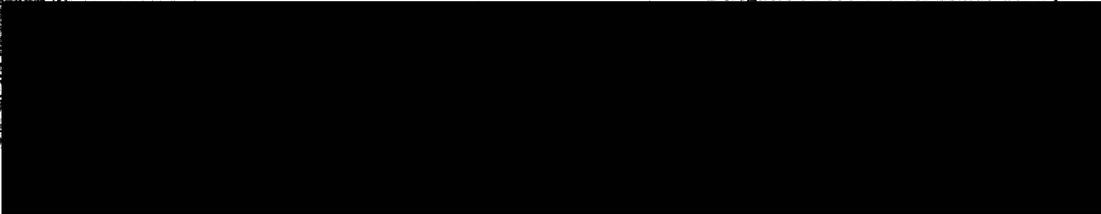
**CONDICIONANTE NÚMERO II.**

- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con el programa de manejo detallado que contemple la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para la realización de las actividades inherentes a la operación del proyecto inspeccionado, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma puntual.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

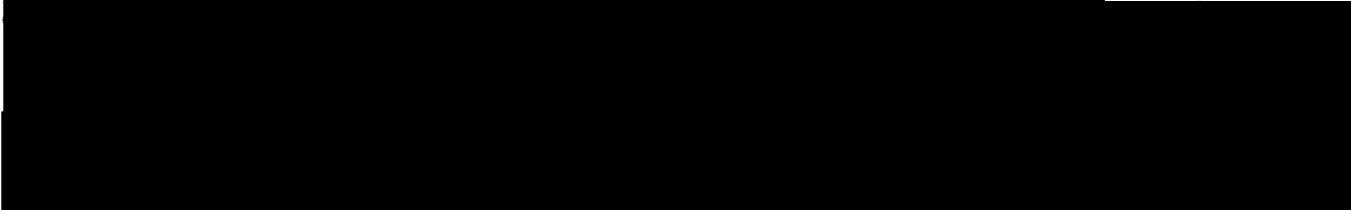
Por tal virtud, y bajo los razonamientos señalados con antelación, así como de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas en el Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.534/13 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se establecen las condicionantes a cumplir dentro del proyecto denominado "Desarrollo Ecoturístico del Estero El Coyoté", consistente en la rehabilitación de tres cabañas en un área de 41 metros cuadrados; que fuera objeto de verificación dentro del presente procedimiento administrativo, no obstante que el titular del documento verificado tenía pleno conocimiento de [REDACTED] al inspeccionado





EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**



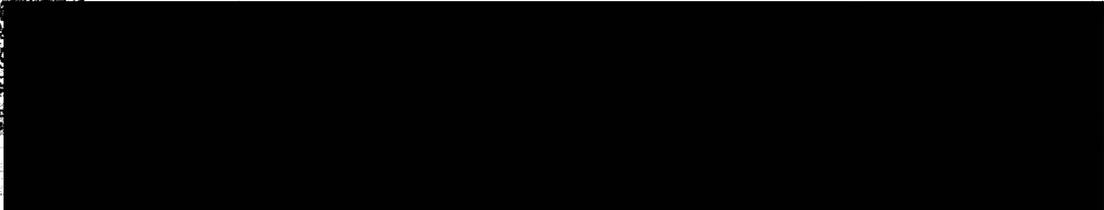
207100 M.N.)  
y Actualización, Equilibrio Ecológico  
y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de  
Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de  
la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 75.49 **(SESENTA Y CINCO PESOS 49/100  
MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y  
**jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 / 77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



EXP. ADMVO. NOM. PIPA/10.57/2C.27.570089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

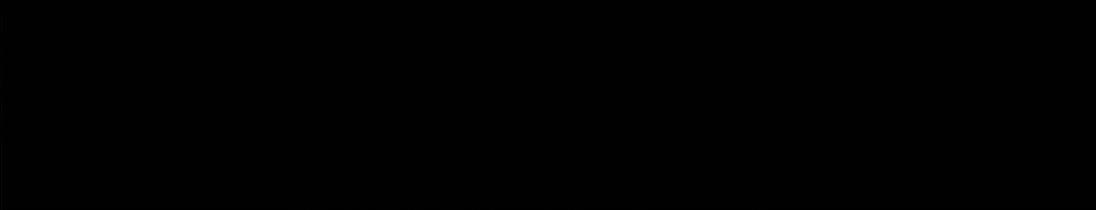


Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época 170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRAN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarías la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo**

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

**ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro  
elemento que determine la gravedad de la infracción.

Am... 0.  
Una... lermo I.  
Ort...

An... e 2004.  
Un... ergio  
Sa...  
An... de 2005.  
Cir... ínez.

An... e de 2005.  
Un... ato David  
Gó...  
AM... V 31 de  
oc... mentel.

Te... unal, en  
se...

Ejecutorias  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, México, D.F.  
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN D.F.C.S.

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la  
Unidad de Medida y Actualización



3

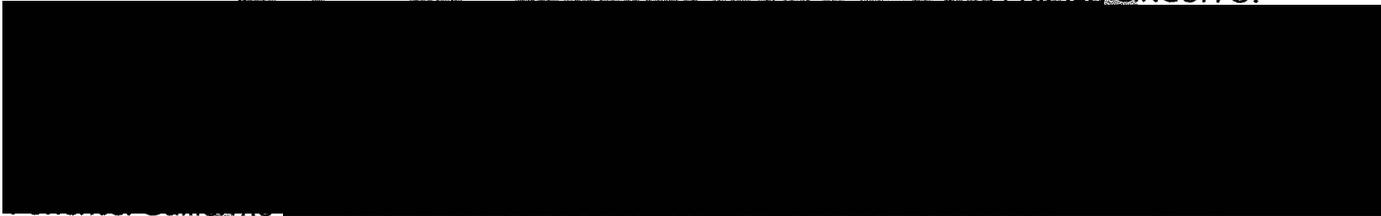
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Toda vez que el inspeccionado no acreditó haber dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas en la resolución de fecha 11 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su sesión de fecha 11 de mayo de 2017, se resuelve:



Se resuelve imponer una multa de \$11,100 (once mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización





89



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.37/2C.27.5/0089-14

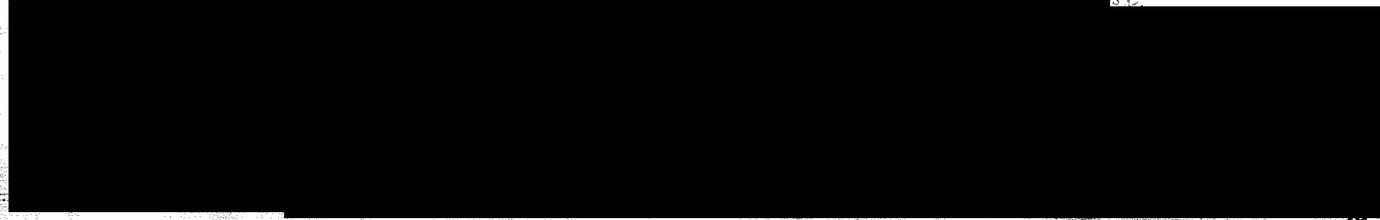
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 75.49 **(SESENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

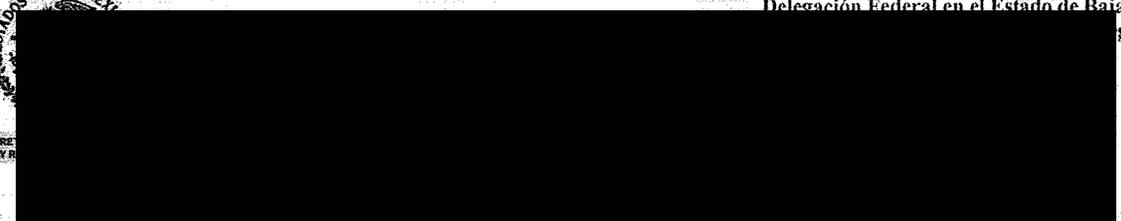
Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	7117	Tesis Aislada (Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en terminos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.



Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



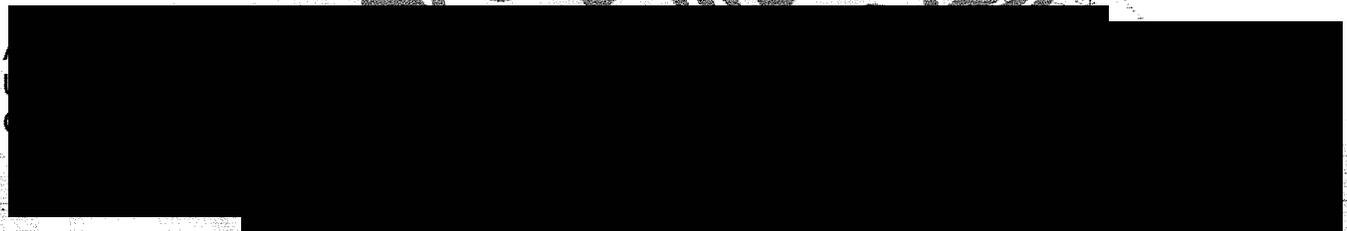
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.



Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017

"2017 Año del Centenario de la Proclamación de la Constitución"



il de 2004.  
: Sergio



o de 2005.  
rtínez.  
ore de 2005.  
naro David



V. 31 de  
pimentel.

... Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

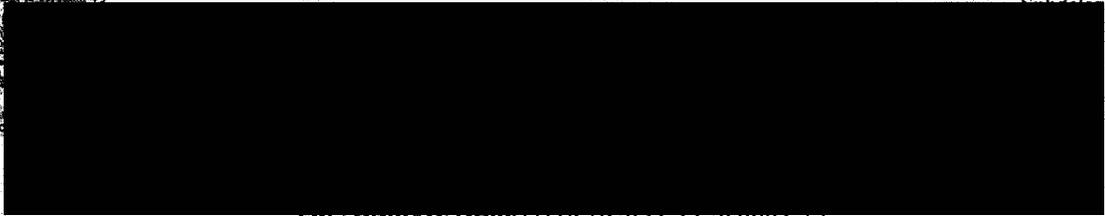
Ejecutorias  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.  
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar

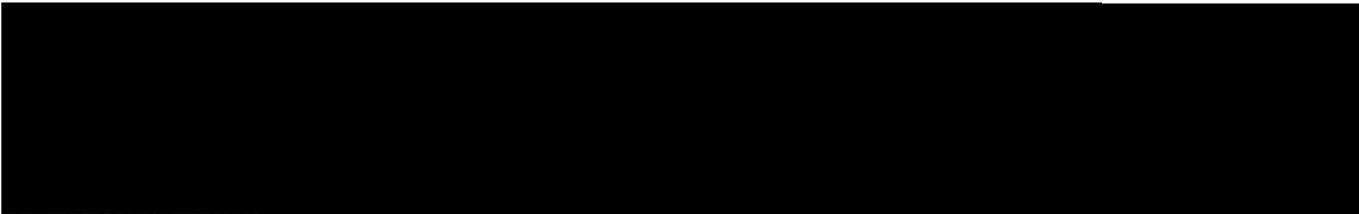
Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



EXP. FADINVO/PROM/1770/2017/2017/0007/17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.



**RECOMIENDOS DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

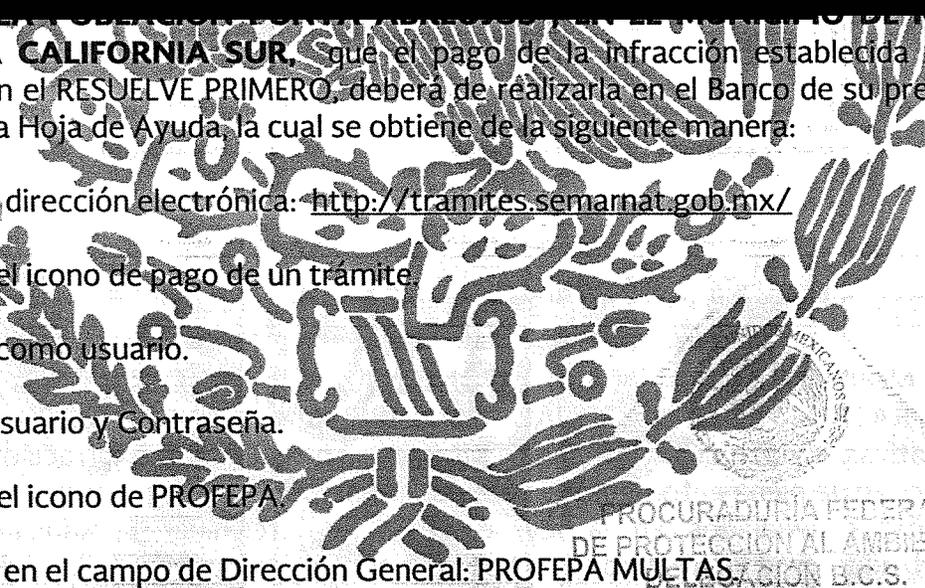
Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización

86

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFFA/10.1/2C.27.5/020/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

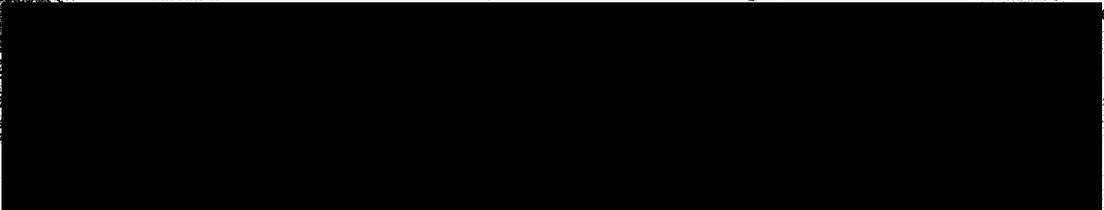
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el RESUELVE PRIMERO, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** Se le

[REDACTED] DE MOLEGE,  
[REDACTED] administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización

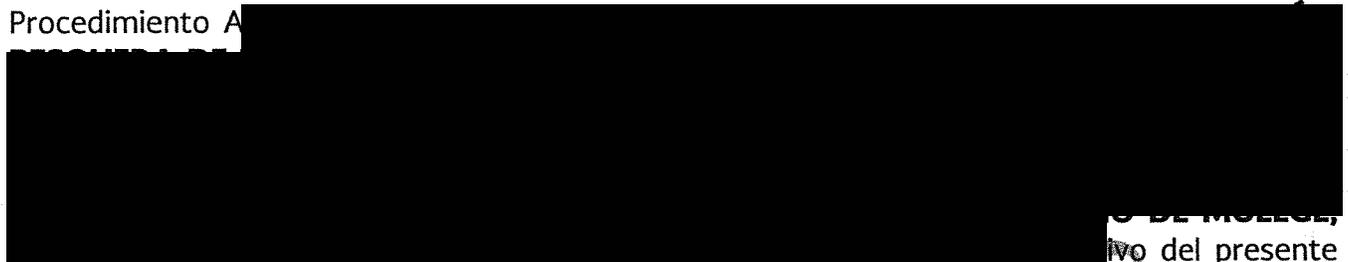


EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

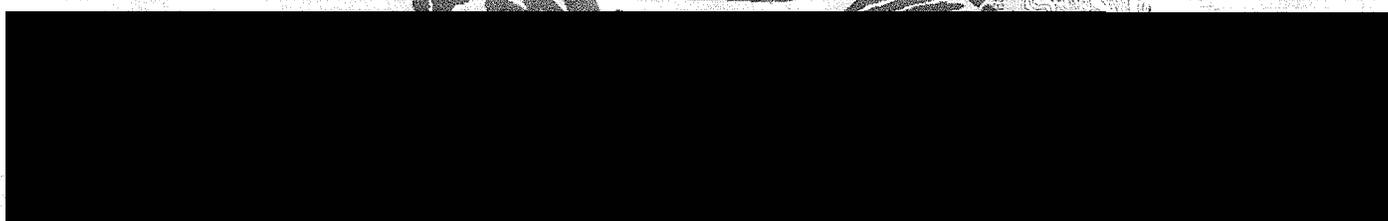
Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

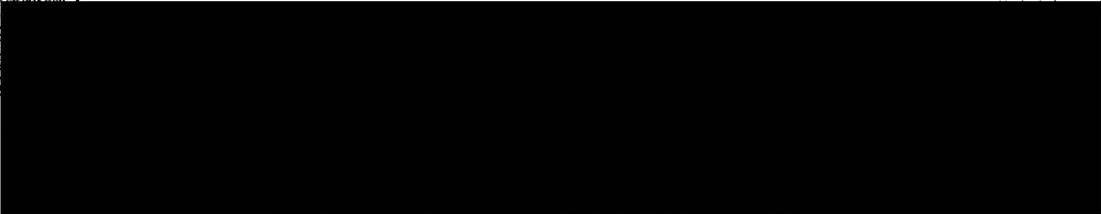


del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.



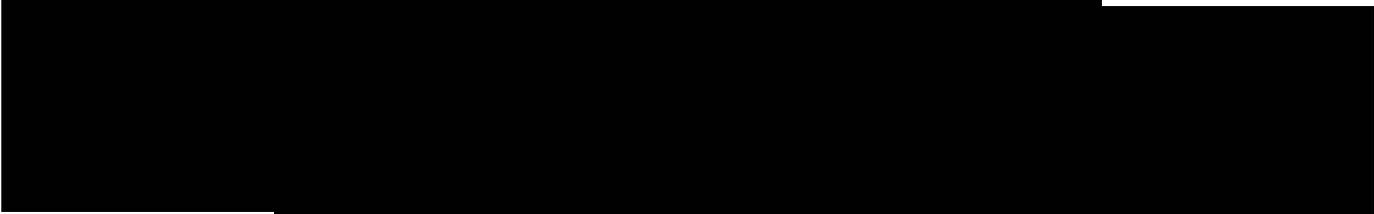
Monto de multa \$21,12.00 (Son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) Equivalente a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización



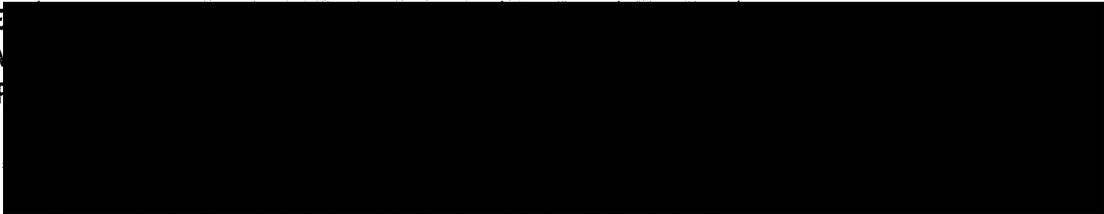
BA

EXP. ADMVO. NOM. PFPA/10.1/2C.27.5/0089-14

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/020/2017  
**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**



ASÍ LO PROVEE  
PROCURADURÍA  
CALIFORNIA SUR



c.c.p. Expediente.  
c.c.p. Minutario  
SCO/PRS/MFRGMS

*R*

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa \$21,912.00 (son veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientas) veces la  
Unidad de Medida y Actualización





**CEDULA DE NOTIFICACION**

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO**

[Redacted]

adscrito a  
Sur, me  
Puerto  
Entidad

tos del día 21 de  
notificador  
California  
, Colonia  
, en la  
medio de

[Redacted]

cilio señalado por  
recibir todo tipo de  
en dijo llamarse  
por medio de  
carácter de  
acredita con  
to en los artículos  
a todos los efectos  
2017 de fecha

09 DE FEBRERO DE 2017, que contiene: RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
el cual fue emitido por el Ing. **Saúl Colín Ortiz**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No.  
PTPA/10.3/20.27.5/0039-14; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de  
35 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente  
diligencia siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce  
de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado OFICIO, así como  
su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Redacted]

